

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: INVERSIONES CREDITONCEL
Demandados: ALBERTO PEÑA PAYARES
Rad: 204004089001-2024-00059-00

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por, **INVERSIONES CREDITONCEL** presentada por medio de apoderado judicial doctor **KELLY JOHANNA NUÑEZ BARÓN** en contra de **ALBERTO PEÑA PAYARES** con base en título valor representado en **FACTURA DE VENTA N° 1** por valor de **DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$2.150.000) M/C**, por concepto de capital insoluto.

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **INVERSIONES CREDITONCEL** en contra de **ALBERTO PEÑA PAYARES** para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

- FACTURA DE VENTA N° 1** por valor de **DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$2.150.000) M/C**, por concepto de capital insoluto.
- Por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del interés bancario corriente certificado por la Superfinanciera, desde el día 13 de abril de 2020 y hasta el día 16 de julio de 2021.
- Por concepto de intereses de mora causados desde cuando se hizo exigible la obligación el día 17 de julio de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO. -Requíerese al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

TERCERO. - Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, transcurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

CUARTO. -Reconocerle personería jurídica al doctor, **KELLY JOHANNA NUÑEZ BARÓN** como apoderado Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CECILIA SÁNCHEZ BERNATE
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>018</u>
Hoy <u>28/03/2024</u> Hora 8:A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: **PROCESO EJECUTIVO** seguido por: **INVERSIONES CREDITONCEL** contra: **ALBERTO PEÑA PAYARES**
RAD: **204004089001 -2024-00059-00**

Como quiera que la solicitud que antecede es procedente, el Juzgado ordenará el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la demandado, siempre y cuando estos NO hagan parte de los utensilios necesarios para que el núcleo familiar obtenga exclusivamente su sustento diario o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien, pues de constituirse estos en la única fuente de sostenimiento, serían INEMBARGABLES; desconocer esto vulneraría sus derechos fundamentales, según se estableció en Sentencia T-206/17., y de conformidad con el artículo 594 inciso 11 del C.G.P. de igual manera el demandante peticona que se decrete el embargo de las cuentas bancarias a nombre del demandado, en consecuencia, el Despacho de conformidad con el Art. 593 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: embargo y secuestro de los bienes muebles, con excepción de los bienes inembargables de conformidad con el artículo 594 inciso 11 del C.G.P., salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien, que se encuentran en la calle 3ª No 3-108, barrio Santander, de la Jagua de Ibirico, el cual se encuentra a nombre del demandado **ALBERTO PEÑA PAYARES** identificado No CC 1.085.164.875., para hacer efectiva tal medida, proviniéndole consignar Oportunamente en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sucursal de La Jagua DE IBÍRICO, Cesar, a nombre del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO. (Artículo 593 Numeral 9 del C.G.P). Limitar el embargo a la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$4.300.000) M/C.**

SEGUNDO: Comisionar al señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO, a fin de que designe a quien corresponda, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro de los bienes muebles de propiedad del demandado **ALBERTO PEÑA PAYARES** identificado No CC 1.085.164.875, ubicados en la calle 3ª No 3-108, barrio Santander, de la Jagua de Ibirico. Librar oficio y Despacho comisorio.

TERCERO: Para tal diligencia Designese, como secuestre, dentro de los auxiliares de la justicia, al señor JAVIER GONZALEZ VELASQUEZ, javiergzvelasquez@gmail.com; nombramiento que se efectúa de conformidad, con lo dispuesto en el artículo 48 del C.G.P.; debiendo notificársele su nombramiento de conformidad con lo preceptuado por el artículo 49 del C.G.P. 4. En caso de señalarse honorarios provisionales estos deberán efectuarse de conformidad con lo dispuesto por el Art. 27 del acuerdo PSAA15-10448 de diciembre 18 de 2015.

CUARTO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre de **ALBERTO PEÑA PAYARES** identificado No CC 1.085.164.875 en cuentas de ahorros y corriente, en calidad de títulos Bancarios como C.D.T. O cualquier otro, en los siguientes Bancos, y corporaciones financieras: BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BACO DE LA MUJER, BANCO PICHINCA, BANCO OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO FALABELLA, BANCAMIA Y BANCCOMEVA.

Limitese el embargo hasta la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$4.300.000) M/C.**
M/C. Siempre y cuando estos dineros no provengan de consignaciones de su pensión de jubilación, vejez o invalidez o del límite de inembargabilidad a que se refiere el numeral 2º del artículo 594 del C.G.P. Oficiese al director de las entidades financiera en cita, para que retengan la proporción determinada por la Ley y hagan oportunamente las consignaciones a órdenes del despacho consignado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal La Jagua de Ibirico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CECILIA SÁNCHEZ BERNATE
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>018</u>
Hoy <u>28/03/2024</u> Hora 8:A.M.

YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO
Secretaria